

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00487.

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 12 de mayo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado

En síntesis, el recurrente enfatizó que la factura de venta aportada fue aceptada expresamente por el deudor conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, ya que el sello que aquél impuso da fe del recibo a satisfacción de los productos allí enlistados, amén que el cartular no fue rechazado en su oportunidad.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que el interlocutorio atacado no será revocado.

2. Los requisitos que deben contener las facturas como títulos valores se encuentran previstos en los artículos 772 y 774 del Código de Comercio, junto con los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario.

El inciso 2° del artículo 772 del C. de Co. establece justamente que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

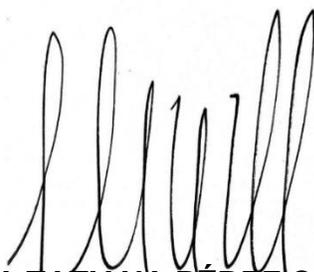
Como inicialmente acotó el Despacho, en este escenario no se discute que la factura arrimada cuente con un sello de recibido por parte de su beneficiario, lo que cuestiona este Juzgado es que la misma no da fe que las “mercancías o servicios” allí consignados hayan sido recibidos a satisfacción por este último, pues dicha constancia no obra en el cuerpo de ésta y tampoco se aportó documento separado, físico o electrónico, que acredite tal exigencia. Como la ausencia del requisito enunciado, a voces de la ley y la jurisprudencia (entre otras, la evocada en el auto interlocutorio recurrido), resta mérito ejecutivo al documento báculo de ejecución, no queda camino distinto al de mantener incólume la determinación recurrida.

Sea del caso precisar que, la aceptación tácita a la que aludió el extremo inconforme opera respecto del contenido de la factura de venta no así frente a las “mercancías o servicios” que generaron su emisión, lo anterior se desprende de la lectura del artículo 773 del estatuto mercantil, concretamente el inciso 3°, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, a cuyo tenor “*la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*” (subrayado por el Despacho).

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **NO REPONER** el auto calendado 12 de mayo de 2021.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 28 de mayo de 2021
No. de Estado 45*

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00527.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del llamado a juicio.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

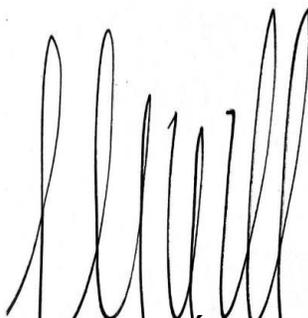
3. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física del convocado y la abogada que presenta la demanda; así mismo la física y electrónica de la persona jurídica demandante y la firma de abogados como la de sus representantes legales.

4. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica del reconvenido y allegará las evidencias respectivas.

5. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00535.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original de los títulos base de la ejecución **se encuentran en poder de la abogada** que presenta la demanda y que los mismos están a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición de los documentos.

2. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01047.

Vista la solicitud elevada por la parte demandante, por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) DECRETAR la terminación, por pago total de la obligación del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ÁLVARO ORLANDO DÍAZ ARAQUE**.

2º) En consecuencia, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en la presente actuación. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.

3º) A costa de la parte demandada, desglósense los documentos base de la acción. Déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación se encuentra cancelada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00533.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

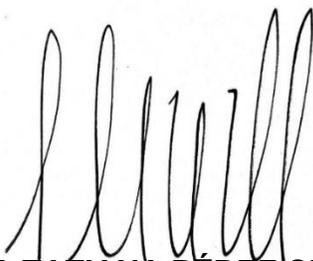
Ref.: 2021-00531.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En acatamiento del numeral 2º del artículo 82 *ejusdem*, indicará el domicilio del demandado. Tenga en cuenta, además, que en el acápite de notificaciones únicamente indicó una dirección sin ciudad o municipio.
2. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica del reconvenido.
3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 28 de mayo de 2021
No. de Estado 45*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00529.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica de la demandada Ángel Ibeth Camacho Martínez y allegará las evidencias respectivas.

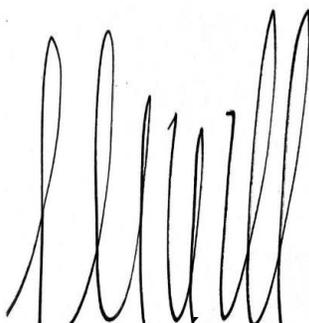
2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección electrónica de Shirley Galeano, en caso de no conocerla realizará la manifestación pertinente.

Así mismo, y dado que suministre la información requerida, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalará como la obtuvo y anexará las evidencias respectivas.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

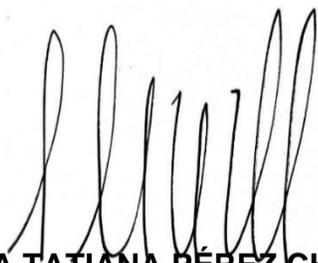
Ref.: 110014003063202100126

1º) No se tiene en cuenta la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dado que no se aportó la constancia de recibido de los documentos enviados a la convocada a la dirección electrónica para su vinculación al asunto (sentencia C-420 de 2020).

2º) Al tenor a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente del auto mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021 y su corrección, a partir de la fecha de radicación del recurso interpuesto contra dicha decisión, esto es, desde el 19 de mayo del año que cursa.

3º) Frente al reparo horizontal interpuesto por la reconvenida, Secretaría proceda conforme al artículo 319 *ibídem*, una vez ejecutoriado este proveído.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

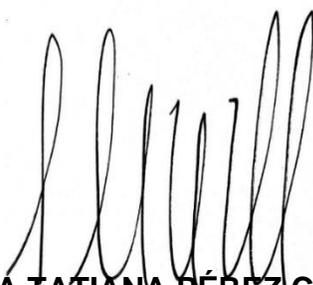
Ref.: 2021-00459.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00525.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

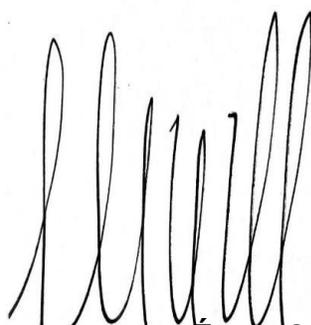
1. En atención a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 allegará las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la demandada Yadira Contreras. Tenga en cuenta que a voces de dicho precepto no basta con indicar la información, sino que debe acreditarse como la consiguió.

2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica de los representantes legales de la copropiedad demandante y la entidad bancaria demandada.

3. Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 28 de mayo de 2021
No. de Estado 45*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100462

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IMPORTADORA DE LLANTAS ESPECIALES S.A.S.** contra **GRASCO LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$3'888.920, por concepto de capital contenido en la factura No. TUL 33058, aportada con la demanda.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

2º) \$1'294.720, por concepto de capital contenido en la factura No. TUL 33059, aportada con la demanda.

2.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 21 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítense por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Mario Germán Moreno Carranza**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

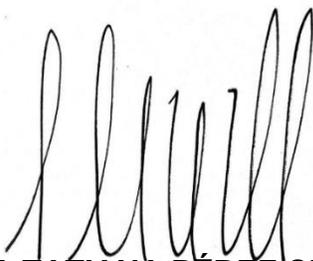
Ref.: 2021-00457.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00453.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01083.

Previo a resolver lo pertinente frente al escrito que antecede, se pone en conocimiento de las partes los informes de títulos judiciales, que a la fecha existen a favor de este juzgado con ocasión del proceso de la referencia, a efectos que en el término de ejecutoria de este proveído manifiesten lo que estimen pertinente.

Secretaría contabilizar términos.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

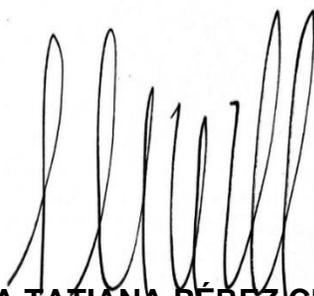
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00987.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el artículo 92 del C.G del P., dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda.
2. Ordenar el desembargo del bien aquí cautelado. Líbrese comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandante para su trámite.
3. Archívese el expediente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01517.

Previo a dar trámite al poder presentado, la parte demandante deberá aportar los certificados de existencia y representación legal del poderdante y de la sociedad mandataria.

Cumplido lo anterior, se decidirá sobre la terminación del proceso presentada con antelación.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

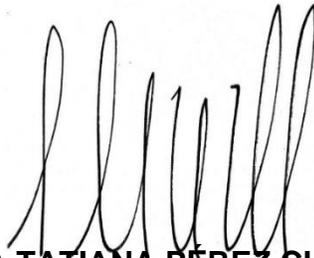
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01019.

Previamente a resolver sobre la petición de cesión de crédito, se requiere a los interesados para que alleguen el documento de constitución y representación del Fideicomiso Activo Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

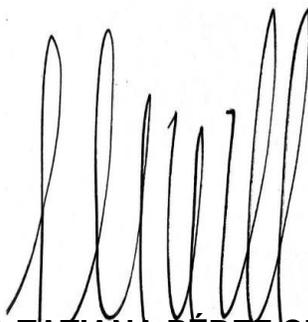
Ref.: 2021-00441.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00979.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por Secretaría líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva para que de manera inmediata acate la orden de embargo comunicada en el oficio No. 1393 de 2020 dado que la parte interesada sí canceló los valores requeridos por dicha entidad (adjúntese copia del pago).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

*De fecha 28 de mayo de 2021
No. de Estado 45*

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00867.

Dado que la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación fue presentada con posterioridad al vencimiento del término otorgado en auto del pasado 4 de mayo, el memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

Estando el expediente al Despacho para imprimir al proceso el trámite correspondiente, por economía procesal y ejerciendo la potestad prevista en el artículo 132 del Código General del Proceso, se advierte que ello no es factible, en consideración a que los títulos valores sobre cuya base se venía adelantando esta ejecución, fueron aportados en copia digital, y no en original, tal como se vislumbra en el plenario. Y véase que, pese a que se citó a la parte demandante para que los exhibiera, ésta no asistió en la fecha programada por auto del pasado 4 de mayo, ni tampoco justificó el motivo de su inasistencia en dicha data.

La referida circunstancia, involucra un impase, en todo el sentido de la expresión, principalmente porque, en virtud del principio de incorporación que rige en materia cambiaria, este compulsivo no puede continuar sin el original de los pagarés en que se fincó el mandamiento de pago, en tanto que, conforme al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”* y con esa misma orientación prevé el artículo 624 siguiente que *“el ejercicio consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*.

De ahí, justamente, la naturaleza cartular que se predica de esos documentos, sobre la cual la jurisprudencia ha explicado, desde hace varios años, que *“el derecho documental no puede ser ejercitado ni disfrutado por su titular, sino en virtud de la exhibición del instrumento, lo que indica, sin lugar a dudas, que se halla materializado en el título de tal manera que el uno no puede existir sin el otro”*, a lo que agregé, en esa misma oportunidad, que *“el título valor, como lo ha reconocido la doctrina, no sólo es un documento de carácter constitutivo, por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también posee eficacia probatoria, ya que si instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquel”* (CSJ., sent. de 23 de octubre de 1979, M.P. Germán Giraldo Zuluaga, ID: 485958).

Sobre el particular, autorizada doctrina ha señalado que *“contrariando el principio de incorporación y otros igualmente importantes que son propios de los*

títulos-valores, se han dado decisiones judiciales que admiten las fotocopias como aptas para obrar en ciertos procesos, cuando su naturaleza de ser documento constitutivo, dispositivo y necesario para ejercer los derechos autónomos y literales que en él se incorporan, hacen que con ellas la acción cambiaria no proceda ni aún por la vía del pago voluntario y menos cuando se trata de hacerlas valer por un proceso ejecutivo u ordinario, quiebra o de concordato. Sin pretender agotarlos todos, podrían darse estos argumentos: **1°**. El principio de la incorporación, hace que no sea posible tener sobre un título valor dos derechos iguales incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia, pues obligaría al deudor a pagar dos veces o cuantas veces fuere el original reproducido externamente en las fotocopias. **2°**. La definición de título-valor (art. 619) proclama la necesidad del título para exigir la acción cambiaria, sin el cual no es posible reclamarla. Por eso, el artículo 624 pide la exhibición del mismo al deudor que lo paga y su entrega cuando es pagado para que se destruya o anule físicamente con el fin de que no siga circulando, lo que no se obtendría si el pago se hiciera sobre fotocopias o si haciéndose en el original, la fotocopia tuviera la virtud de incorporar el mismo derecho que el original extinguido (...). **3°**. El título valor es un bien mueble. Por esto, también es imposible que una fotocopia tenga el valor del original, pues tratándose de títulos valores “como cheques, pagarés o letras de cambio, estos deben ser aportados solo en original, pues corresponde a su naturaleza por razones de seguridad jurídica, ya que adelantar ejecuciones con copias generaría incertidumbre” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14).

Dada la inexistencia de títulos valores que soporten la ejecución, el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **DISPONE:**

1°) Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, por inexistencia del título valor en que el mismo se fincó.

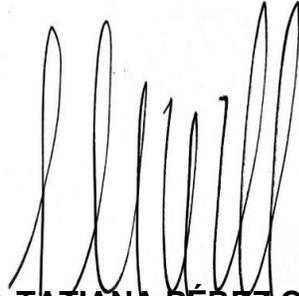
2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Sin costas de la instancia, dada la forma anormal en que ocurrió su finalización.

5°) Archívese el expediente.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

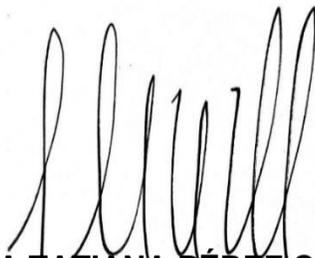
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000856

Previamente a dar trámite a la anterior petición de emplazamiento, deberá la parte actora allegar el resultado de la notificación realizada al demandado al correo electrónico suministrado en el libelo (constancia envió y acuse de recibido), en caso de no contar con tal documento, intentará nuevamente el enteramiento al convocado en dicha dirección.

También deberá intentar enterar al reconvenido en la dirección física reportada en el cartular base del cobro.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901472

Con aportación a la demanda de un pagaré, el **BANCO COMPARTIR S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **PEDRO ANTONIO CORRALES ARANGO**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 27 de agosto de 2019, providencia notificada al ejecutado por conducto de curador ad-litem, quien en el término de traslado contestó la demanda, sin embargo, no propuso excepciones, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En este asunto, en efecto, se aportó el pagaré obrante a folio 2, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **ORDENAR** seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 27 de agosto de 2019, visible a folio 14, C.1.

2°) **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$372.500, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00101.

Previo a dar continuidad al trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para dé estricto cumplimiento a la orden impartida en auto del 10 de mayo, aportando las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica de la convocada.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en
estado*

De fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100534

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los consagrados en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **RAMON TORRES GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) \$27'961.990, por concepto de capital.

1.1º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 7 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

2º) \$2'875.637 (intereses de plazo); **\$451.266** (intereses moratorios) y **\$202.184** (otros conceptos), sumas incluidas en el pagaré base de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario,

y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Fanny Jeanett Gómez Díaz**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100532

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1º del artículo 709 del Código de Comercio, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN** contra **GUILLERMO ANTONIO ÁNGEL RODRÍGUEZ**, por falta del elemento de exigibilidad de la obligación materia del cobro ejecutivo.

En efecto, aunque en el libelo se hizo referencia a que la obligación se encuentra vencida, lo cierto es que, el título aportado como sustento de recaudo, no da cuenta de dicha condición, pues allí no se registró la fecha en que debía pagarse el capital mutuo. Véase que la data contenida en el cartular corresponde a la de su creación.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100530

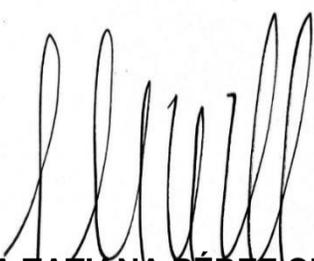
Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1º) Aportará copia legible del contrato de arrendamiento en PDF.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

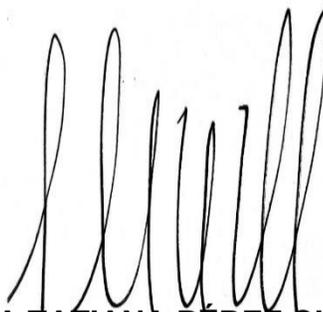
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100200

1º) Téngase en cuenta que el convocado se notificó bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda.

2º) Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del diez (10) de junio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

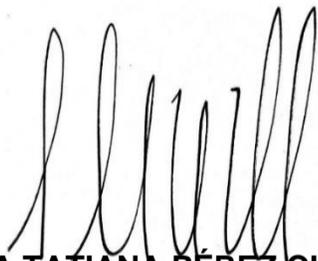
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100460

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

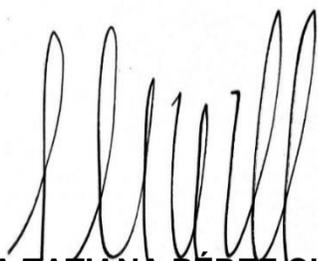
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100458

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

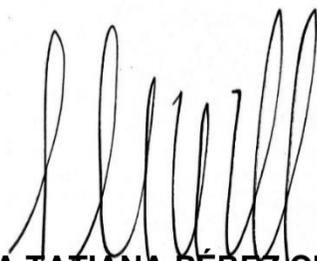
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100454

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100468

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ESPECIALISTAS EN ESTERILIZACIÓN Y ENVASES DE COLOMBIA S.A.S.** contra **CORTICAL S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título valor base de la ejecución:

1º) **\$2'214.122**, por concepto de capital contenido en la factura No. 4406, exigible el 1 de diciembre de 2016.

2º) **\$369.827**, por concepto de capital contenido en la factura No. 4809, exigible el 10 de junio de 2017.

3º) **\$288.948 y \$42.946**, por concepto de intereses moratorios.

4º) Se **NIEGA** la orden de pago reclamada respecto de las facturas Nos. 4400 y 4829.

En efecto, al tenor del artículo 774 del Código de Comercio, uno de los requisitos de la factura es la "*fecha de su recibo*", exigencia que no se observa en los documentos antes referidos, allegados como sustento del recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario,

y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo ejecutado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

La sociedad demandante actúa en causa propia, por conducto de Adriana Lucía Acevedo Supelano (representante legal).

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

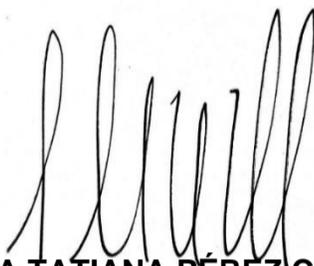
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902358

Previamente a resolver sobre la petición de cesión de crédito, se requiere a los interesados para que alleguen el documento de constitución y representación del Fideicomiso Activo Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención, cuya vocera es la Fiduciaria Central S.A.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201902274

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el presente proceso de sucesión, por desistimiento.

2º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa y a favor de la parte demandante. Secretaría programará fecha para efectos de entregar los documentos ordenados desglosar.

3º) Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 *ejúsdem*.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

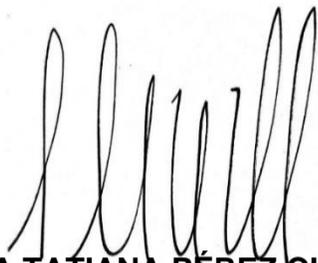
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901696

Permanezca el proceso en Secretaría hasta que venza el término que el convocado (Miguel David Hernández Caicedo) tiene para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063201901064

Vencido el término concedido a la parte demandante en auto de fecha 2 de marzo de 2020, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, esto es, notificar a la parte ejecutada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1º Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100528

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

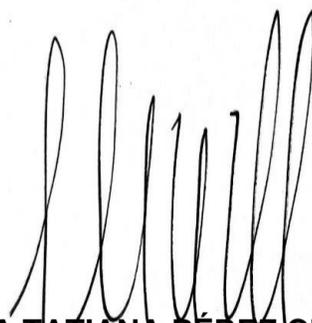
1º) Manifestará el actor, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su poder y custodia y que, cuando se le requiera, los pondrá a disposición del despacho.

2º) Informará la ciudad a la cual pertenece la dirección indicada en el libelo donde el convocado recibe notificación judicial.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100526

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra. Tales exigencias se tornan especiales cuando el documento allegado como soporte de la ejecución se trata de un título valor del que pretenda derivarse la acción cambiaria, toda vez que ello precisa la reunión de otros requerimientos establecidos en la normatividad comercial.

Desde esa óptica, los artículos 772 y 774 del Código de Comercio prevé los requisitos que, sumados a los generales establecidos en el artículo 621 *ibídem* y 617 del Estatuto Tributario, deben contener las facturas como especie de títulos valores, dentro de los cuales se prevé el inciso 2º del 772 alusivo a *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y efectivamente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

En este caso, las ‘facturas electrónicas de venta’ presentadas como base de la ejecución no dan fe que efectivamente de los bienes descritos hayan sido entregados a la convocada a satisfacción, pues las constancias (mensajes de datos) aportadas incumben al acuse de recibido de tales instrumentos o a la recepción de correspondencia en la dirección de correo electrónico de la demandada.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá tiene dicho que: *“si bien es cierto que la Ley 1231 de 2008 admite que ciertas exigencias se satisfagan a través de documentos complementarios, como la aceptación (“documento separado, físico o electrónico”), en el caso de la constancia de recepción del bien o del servicio exigió que se hiciera en el título*

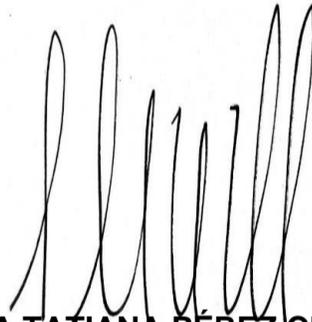
mismo, como no podía ser de otra manera, en la medida en que no se puede librar uno de tales instrumentos si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados, conforme precisa el inciso 2º del artículo 1º de la Ley en comento, modificadorio del artículo 772 del Código de Comercio. La cuestión, entonces, es sustancial, no meramente formal” (Auto del 11 de mayo de 2018, expediente No. 030 201700589 01).

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

1º) NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2º) Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100466

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación la apoderada judicial de la actora no manifestó que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

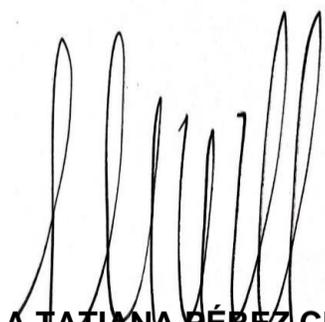
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100442

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

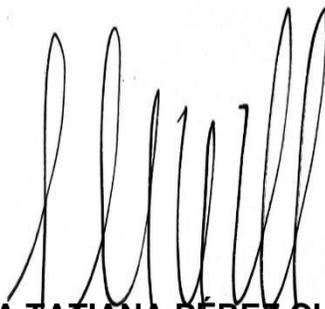
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202100440

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría.

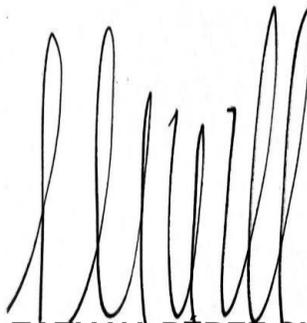
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000964

1º. La petición de terminación elevada por la parte demandada se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la demandante para que haga un pronunciamiento sobre el particular en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de esta dedición.

2º. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del diez (10) de junio del cursante año.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: 110014003063202000542

El abono reportado en escrito anterior por la parte demandante, agréguese al expediente y, de ser procedente, téngase en cuenta en la oportunidad procesal pertinente conforme a lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063201901472

No se acepta la renuncia que antecede, por cuanto la persona que presenta la misma, dentro del proceso no ha sido reconocida como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2017-00120 (62)

1º) Conforme se solicita en el numeral 1º del escrito de impugnación, se ordena oficiar al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, para que dé respuesta al oficio No. 391 del 5 de febrero de 2020, radicado en la misma fecha, bajo el No. 074832.

2º) Previamente a resolver el recurso interpuesto contra el numeral 2 del auto de fecha 15 de abril pasado, es del caso realizar, en acatamiento a lo rituado en el artículo 132 del Código General del Proceso, un control de legalidad en esta etapa procesal a fin garantizar el cumplimiento de la obligación con las medidas decretadas en el asunto, en especial, la relacionada con el bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-17651.

2.1. Al respecto, en el *sub-lite*, por auto de 2 de febrero de 2017 (fl. 23-24, C. 2), se decretó, entre otros, el **embargo** del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-17651, denunciado como de propiedad de los demandados Juan Obregón De La Torres y Alicia del Carmen Alarcón de Obregón, la cual fue debidamente registrada en conforme a la anotación No. 11 de tal instrumento público.

2.2. En dicho documento, se observan dos ventas (anotaciones 5 y 9), la última realizada a los ejecutados antes citados mediante escritura pública No. 1106 de 24 de agosto de 1996 otorgada por la Notaría de Melgar (Tolima); respecto de las cuales se abrieron dos matrículas nuevas identificadas con los números 157-60045 y 157-69263, como se evidencia en la parte final del mencionado documento y conforme al artículo 51 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos), que señala “*siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de*

varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión”.

2.3. En el título escriturario de compraventa No. 1106 de 24 de agosto de 1996, la señora Rosa Carrillo de Cleves transfirió a título de venta a favor de los señores Juan Obregón De Latorre y Alicia del Carmen Alarcón de Obregón el derecho de dominio y la posesión real y material sobre el predio denominado “El Vergel” ubicado en la vereda La Loma jurisdicción del municipio de Pandi – Cundinamarca, con una extensión superficial aproximada de 12.8 hectáreas, que fue lo que quedó después de la venta a la señora Cruz Gladys Castro (cláusula primera), de donde se concluye que el bien con folio de matrícula 157-17651 es de propiedad de los señores Obregón Alarcón.

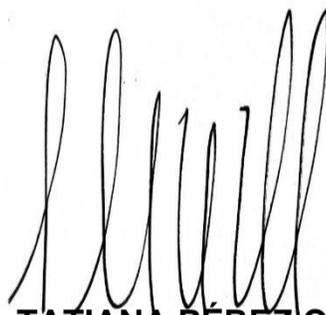
2.4. De la compraventa realizada por los demandados (anotación 9), se abrió el folio de matrícula No. 157-69263, según se constata del mismo en el cual se indicó que fue “abierto con base en la No. 157-17651”, documento que en el acápite de descripción de cabida y linderos remite al contenido de la escritura pública No. 1106 del 24 de agosto de 1996, que como se indicó, fue por medio del cual los convocados adquirieron el predio identificado con el segundo de los folios citados.

De lo anterior, se evidencia que los predios aludidos precedentemente tienen la misma cabida y linderos, como de ello dan fe los respectivos folios aportados al libelo, esto es, se trata de un solo bien con dos matrículas diferentes; aunado a que la matrícula No. 157-69263 fue cerrada y de esta abiertos los folios No. 157-95683, 157-120645, 157-120646, 157-120647, 157-120648 y 157-129649, acorde a los documentos aportados al expediente (fls. 173-183, C2), por lo que, a la hora actual, este Despacho no tiene certeza de cuál inmueble es de propiedad de los ejecutados, y la razón por la que las cautelas decretadas en este juicio no se registraron en los folios de matrícula derivados.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

1º) Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá (Cundinamarca), para que aclare la situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 157-17651 y 157-69263, dado que, conforme al título escriturario de adquisición por parte de Juan Obregón De Latorre y Alicia Del Carmen Alarcón De Obregón, se tratan del mismo inmueble con identidad igual en cuanto a su cabida y linderos, máxime que este último fue cerrado. Al oficio deberá anexarse copia de esta decisión.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 28 de mayo de 2021

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

